

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (17) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA**, en contra de la señora **MARIA YOLANDA GONZALEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 23 de enero de 2023, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora CLAUDIA LORENA SANCHEZ ECHEVERRY, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00291
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.65 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 18 DE ABRIL DE 2024.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.881
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (17) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA**, en contra de la señora **DAYANA ALEXANDRA ERAZO CONTRERAS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 23 de enero de 2023, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora CLAUDIA LORENA SANCHEZ ECHEVERRY, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase aclarar pretensiones **A Y A.1** de la demanda como quiera que no coincide con el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.
3. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00292
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.65** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.883
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (17) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA**, en contra de la señora **LUZ MILENA CALERO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 23 de enero de 2023, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora CLAUDIA LORENA SANCHEZ ECHEVERRY, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00293
KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.65** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de febrero de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.891
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (17) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA**, en contra las señoras **NATHALY VASQUEZ y MARTHA LUCIA GONZALES**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. La Resolución No.33-49-386 expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 23 de diciembre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora CLAUDIA LORENA SANCHEZ ECHEVERRY, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00232
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.65 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>18 DE ABRIL DE 2024</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.885
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (17) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA**, en contra de la señora **CAROLINA GUITIERREZ BASANTE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 23 de enero de 2023, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora CLAUDIA LORENA SANCHEZ ECHEVERRY, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00294
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.65 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>18 DE ABRIL DE 2024</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.886
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (17) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA ESPINOSA ARIZA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 23 de enero de 2023, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora CLAUDIA LORENA SANCHEZ ECHEVERRY, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00295
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.65 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>18 DE ABRIL DE 2024</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.887
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **OLIVER ARTURO CAMPO GALINDEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **OLIVER ARTURO CAMPO GALINDEZ**., por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No. 15184735 del 26 de noviembre de 2021:

- 1.1** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 2.223.386)** por concepto de capital insoluto representado en Pagaré 15184735.
- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el desde el **9 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago tota de la obligación.

Pagaré No. 35681004900 suscrito el día 10 de diciembre de 2019.

- 1.3** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.447.984)**, por concepto de capital insoluto representado en Pagaré 35681004900.
- 1.4** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el desde el **16 de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No.3560084368 suscrito el día 03 de septiembre de 2023.

1.5 Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$19.388.440)**, por concepto de capital insoluto representado en Pagaré 3560084368.

1.6 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.5, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el desde el **15 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No.90000183222 suscrito el día 22 de marzo de 2022.

1.7 Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$76.428.074,85)**, por concepto de capital acelerado representado en Pagaré 90000183222.

1.8 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.7, liquidados a la tasa 16,88% siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el desde el 27 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-1027596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00298

Km

JUZGADO PRIMERO CIVL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.65** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 de abril de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 24 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.875
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (17) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por la señora **MARIA LUZ NIDIA VALENCIA OLARTE**, en contra de los señores **HECTOR FABIO CARABALI ZAPATA Y BEATRIZ SALDAÑA TORRES** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase al actor aclarar cada uno de las fechas de causación correspondiente a intereses moratorios de cada uno de los pagare que se pretenden ejecutar, como quiera que no corresponde con lo diligenciado en los mismos. lo anterior Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
- Sírvase corregir nombre de la aquí demandante y allegar nuevamente la presente demanda, como quiera que no corresponde con el titulo valor que se pretende ejecutar.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2024-00077
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.65** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 18 DE ABRIL DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.889
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (17) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL MARIN RESTREPO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse al actor aclarar el hecho indicado en el literal A de la demanda como quiera que no corresponde con las pretensiones expuestas.

A.- Pagaré No. 132209643853, por la cantidad de \$23.999.740,00, como capital, suma pagadera en Cali en 240 cuotas mensuales, la primera debía cancelarse el día 7 de enero de 2019, el pagaré fue suscrito el día 6 de diciembre de 2018.

- 2. Sírvasse al actor aclarar el acápite de notificaciones como quiera que se refiere como demandado el señor ANDRES FELIPE GUILLENA FIGUEROA.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00299
KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.65** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de febrero de 2024.
A Despacho del señor Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.877
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARALLONES S.A.S.**, en contra la sociedad **DISFRUITS SAS**, representada legalmente por la señora ANGELA PATRICIA DURAN PEREZ la Dra. SONIA MILENA GARCIA TABARES, manifiesta que, conforme al lugar de cumplimiento de la obligación, este despacho judicial es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

No obstante, se observa que dentro del titulo valor que se pretende ejecutar, no se determina el lugar de cumplimiento de la obligación, por el contrario, se indica como domicilio de la sociedad demandada, en la Calle 29 No. 5-80 Bodega 2 – Zona industrial Municipio Neiva – Huila.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada señora ANGELA PATRICIA DURAN PEREZ, representante legal de DISFRUITS S.A.S. en la Calle 29 No. 5-80 Bodega 2 – Zona industrial Municipio Neiva - Huila, celular 3174007933, correo electrónico: disfruits_sas@hotmail.com

Cliente: DISFRUITS SAS		FACTURA ELECTRÓNICA DE			
NIT : 900413045		FEIC161			
Dirección: CL 881 02 CA B 47, Neiva, Huila, Colombia		VENTA :			
Teléfono: 3174007933		MONEDA: COP Colombia, Pesos			
Email: disfruits_sas@hotmail.com		HORA EMISIÓN: 20:23:39			
		FECHA FIRMADO: 08/06/2021 01:23:36			
Tipo de negociación: Crédito		FECHA DE EMISIÓN		FECHA DE VENCIMIENTO	
Medio de Pago: Transferencia Débito Bancaria		DIA	MES	AÑO	DIA
Fecha de Pago: 08/06/2021		07	06	2021	08
Total de Líneas: 1					06
					2021

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P reza:

“Articulo28.Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de la parte demandada, el cual se ubica en el Municipio De Neiva – Huila., por tanto, se impone el RECHAZO del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Neiva – Huila, para el reparto correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Neiva – Huila, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00290
km

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.65 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>18 de abril de 2024</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2024.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.874

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril (17) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra la señora **CARLA JIMENA NARVAEZ SALAZAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **CARLA JIMENA NARVAEZ SALAZAR**, identificada con c.c. **1059910669**, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra la señora **CARLA JIMENA NARVAEZ SALAZAR**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 069286100002190 SUSCRITO EL DIA 09 DEMARZO DE 2022.

1.). POR LA SUMA DE CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.499.134) Mcte, correspondiente al capital representado en el PAGARE No. 069286100002190 suscrito el día 09 de marzo de 2022.

1.2). POR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.559.799), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 25 de abril del 2023 y hasta el 19 de diciembre del 2023; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el 20 de diciembre del 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1.4). CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS (\$ 118.422) Mcte, por otros conceptos contenidos en el pagaré N° 069286100002190

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 de Cali-Valle. T.P. 150 523 del C. S., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **CARLA JIMENA NARVAEZ SALAZAR**, identificada con c.c. **1059910669**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 24,266,032 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2024-00052
Km

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.65 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 18 de abril de 2024
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2024, A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **ARY VELASCO GÓMEZ**, el apoderado de la parte actora solicita requerir a la Entidad Promotora de Salud "SANITAS SAS", a fin de que suministre al Despacho información que permita localizar a la demandada ARY VELASCO GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.058.974.891, información tal como como los datos de la parte demandada, como lo es el lugar de trabajo.

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el artículo 275 del código General del proceso, el cual dispone que:

"A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal."

Bajo la referencia que la petición a la referida entidad promotora de salud se justifica basada en el hecho que estas entidades tienen frente a esa información reserva que no permite dar respuesta a particulares, se tendrá en consideración el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 que cita a las personas a quienes se les puede suministrar información:

"A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y A los terceros autorizados por el Titular o por la Ley."

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad **Promotora de Salud "SANITAS SAS"**, a fin de que informe al Despacho lo dicho anteriormente sobre la demandada ARY VELASCO GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.058.974.891

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la entidad **Promotora de Salud "SANITAS SAS"**, a fin de que suministre al Despacho, información que permita localizar a la demandada **ARY VELASCO GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.058.974.891**, información tal como los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del empleador o empresa con su Nit y lugar de trabajo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00903-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 065 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 18 DE ABRIL DE 2024

Nathalia Cerón Valencia
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2024, A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **PABLO CACERES LANDAZURI** el apoderado de la parte actora solicita requerir a la Entidad Promotora de Salud "SANITAS SAS", a fin de que informe al Despacho el lugar de localización del demandado PABLO CACERES LANDAZURI identificado con cedula de ciudadanía No. 2427186, información tal como los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del empleador o empresa con su Nit, la cual se encuentra realizando las cotizaciones de salud del trabajador.

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el artículo 275 del código General del proceso, el cual dispone que:

"A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal."

Bajo la referencia que la petición a la referida entidad promotora de salud se justifica basada en el hecho que estas entidades tienen frente a esa información reserva que no permite dar respuesta a particulares, se tendrá en consideración el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 que cita a las personas a quienes se les puede suministrar información:

"A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y A los terceros autorizados por el Titular o por la Ley."

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad **Promotora de Salud "SANITAS SAS"**, a fin de que informe al Despacho lo dicho anteriormente sobre la demandada PABLO CACERES LANDAZURI identificado con cedula de ciudadanía No. 2427186.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la entidad **Promotora de Salud "SANITAS SAS"**, a fin de que se sirva suministrar información al Despacho que permita localizar a la demandada **PABLO CACERES LANDAZURI identificado con cedula de ciudadanía No. 2427186**, información tal como los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del empleador o empresa con su Nit, la cual se encuentra realizando las cotizaciones de salud del trabajador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01232-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **065** de hoy notifique
el auto anterior.

Jamundí, **18 DE ABRIL DE 2024**

Nathalia Cerón Valencia
Secretaria.